000529/2024

Comodoro Rivadavia, veintiocho de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. C. y otro C/ P. C. R. SA S/ SUMARÍSIMO", Expte. N° 529/2024**, en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I. La demandada interpone recurso de casación (ID1680081) contra la sentencia interlocutoria N° 493/2024, por las causales previstas en el art. 290 y 291 inc. a) y e) del CPr. Ratifica reserva del caso federal.

Se agravia porque la sentencia al disponer la operatividad de la intimación de pago de sanciones conminatorias despeja el camino para ejecutarlas, siendo que su procedencia y exigibilidad debería examinarse al concluir el caso, y allí declararlas procedentes sólo si fueron necesarias en el período comprendido para quebrar la contumacia de la obligada. Agrega que examinando la conducta de la demandada las nuevas sanciones conminatorias, que la actora trata de cobrar, han sido innecesarias pues se han devengado cuando su parte gestionaba y obtenía la ejecución de los actos necesarios para concretar el cumplimiento de la condena lo cual esta logrado desde el día 13 de marzo del año 2023, cuando C. G. D. S. S.A. emitió la constancia de la construcción y habilitación del ducto con la nueva traza que no afecta la propiedad de la actora.

Señala que el quebrantamiento del formas se configura en el fallo con la prescindencia de la prueba que acredita el cumplimiento de la condena que el tribunal tuvo por incorporado en ID1393244 y la omisión de apreciar la importancia del hecho del cumplimiento acreditado con las reglas de la sana crítica, que son la razonabilidad, la lógica y la experiencia que hacen

al correcto entendimiento judicial y de cuya prescindencia se sigue un menoscabo de la verdad material y el recto servicio de justicia.

En segundo lugar, desarrolla el motivo casatorio de violación de la doctrina legal. Considera configurada por el soslayo de la jurisprudencia reciente, privilegiando a la propia que también dice soslayó la doctrina obligatoria.

Expresa que esta Cámara es inaplicable el precedente propio y errado considerar que como decidió en la sentencia anterior de esa manera ahora corresponde hacer lo mismo. Dice que Cuando se dio curso a la ejecución de las sanciones devengadas desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 23 de agosto de 2022, en los autos caratulados: “G., M. C. y Otros contra P. C. R. S A - Ejecución de multas” expediente número 30211/2022, que tramita por ante la Secretaría 3 de la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial (CR), de esta Circunscripción Judicial, podía decirse que la condena no estaba cumplida, lo que ahora no ocurrió. Ello toda vez que la condena remanente cuyo tiempo de ejecución dependía exclusivamente de la demandada, consistente en la remoción del ducto, estaba cumplida desde el 13 de marzo de 2023 y no obstante eso despejó el camino para la ejecución de sanciones conminatorias devengadas con posterioridad a esa fecha (11 meses más).

Asimismo, cita 2 precedentes que entiende son en pugna con la sentencia en análisis: 1) Sumario N 68250, Sentencia Número/Año: 93/2024 de la Cámara de Apelaciones de Esquel de fecha 29/04/2024; 2) Sumario N° 65923 Sentencia interlocutoria Número/Año: 12/2023de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, Civil y Comercial.

Manifiesta que ambos pronunciamientos son recientes y recuerdan la finalidad del instituto de las sanciones conminatorias, cual es la de disuadir el incumplimiento de un mandato judicial, lo que obliga a examinar su procedencia al cumplirse la condena pues recién ahí podrá decirse si ellas fueron necesarias o no, salvo previa recalcitrante conducta del condenado. El segundo fallo recuerda la condicionalidad de las sanciones conminatorias, por su finalidad disuasiva, lo cual está en línea con su necesaria confirmación al agotarse el cumplimiento de la condena, cuando ello ha ocurrido, o previamente si no han logrado quebrar la renuencia del obligado. Agrega que dichos precedentes están en línea con el del Superior Tribunal de Justica expresada en su sentencia N° 111/SCA/11, cuando confirmó la decisión de esta Cámara de Apelaciones Aqua, que había resuelto que lo lógico es que no se produzcan resoluciones anticipatorias de la integralidad de las cuestiones planteadas, desde que por su naturaleza, el pronunciamiento respecto a la implicancia final del instituto solo podrá determinarse con la cancelación de las obligaciones principales y comprendidas oportunamente condenadas.

La última causal de arbitrariedad expone que se configura con el quebrantamiento del deber de valerse de las reglas de la sana crítica es vicio que descalifica al fallo como pronunciamiento jurisdiccional válido convirtiéndolo en arbitrio. Cita jurisprudencia en su apoyo y conluye que no resultar lo decidido una consecuencia razonable de los hechos de la causa ni del derecho aplicable.

Solicita se case la sentencia.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que

los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N° X. de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; se acompañó constancia de pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr, se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art.1 del anexo del Reglamento aludido. Cumplimenta con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las del art. 290 y 291 inc. a) y e) del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

III. En función de lo expuesto, cabe adentrarnos en el examen de los motivos casatorios invocados.

Teniendo en cuenta tal tarea, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe

hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

a) Quebrantamiento de formas. El art. 290 del CPCCCh., prevé como uno de los supuestos en los que procede la casación a aquellos casos en que se hubieran violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.

Esas formas o solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que desea que se anule, indicando concretamente las "formas y solemnidades sustanciales" prescriptas para el procedimiento o la sentencia, quebrantadas (arts. 290 y 292 inc. a CPr.).

Se trata entonces de los errores "in procedendo" (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

La casacionista invoca la causal de quebrantamiento de formas, por cuanto considera que la resolución atacada omitió apreciar la importancia del hecho del cumplimiento de la sentencia que dice fue acreditado, con las reglas de la sana crítica.

De las actuaciones llevadas a cabo en la presente causa en esta instancia, no se observa que se hayan violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para la sentencia, si no que se trata de la consideración que efectúa el recurrente de la falta de aplicación de la regla de la sana crítica en el análisis

de los hechos, en la cual basa su recurso, pero no identifica las formas que considera fueron violadas. La omisión de precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación por esta causal.

b) Violación de la doctrina legal. El recurrente sostiene que la violación de la doctrina legal, deriva de la aplicación del precedente del propio tribunal, y asimismo, cita 2 precedentes de las Cámaras de Apelaciones uno de Esquel y otro de Trelew, en los cuales destaca lo resuelto respecto a la finalidad de las astreintes.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la ley o doctrina legal cuando la sentencia: Se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la provincia, dentro de un lapso no mayor de tres (3) años, o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial.

El Máximo Tribunal provincial tiene dicho que "una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos (SI N° 233/SL/2021, 201/SL/2021, 94/SRE/2016, con remisión a las SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras); "debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (SI N° 13/SRE/2017, 40/SRE/2011 y

sus remisiones)" (STJCh, SI N° 5/SRE/2019, entre muchas otras).

Además, "no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos" (STJCh, SI N° 94/SRE/2016, con cita de SD N° 3/SRE/2009 y en SI N° 40/SRE/2011).

En efecto, en los precedentes indicados, era necesario que el casacionista detallara las circunstancias que permitieran demostrar la identidad fáctica y jurídica o al menos marcada similitud que se requiere para la configuración de esta causal, no siendo satisfecho en tal sentido, déficit que obsta a la admisibilidad del recurso interpuesto. Por otro lado, resulta improcedente esta causal respecto de un fallo dictado por el mismo tribunal, y finalmente la citada sentencia del STJ data de 2011.

Entonces, las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso de casación exigen el estricto cumplimiento por parte del impugnante de los requisitos que condicionan su procedencia, lo que no ocurre en el caso concreto, por lo que se rechaza esta causal.

c) Arbitrariedad. La casacionista acusa al fallo de no resultar la decisión una consecuencia de los hechos de la causa y de la falta de análisis conforme las reglas de la sana crítica, fundamentos por los cuales a juicio de la recurrente tornan arbitraria la sentencia.

La procedencia formal del recurso acontece si la sentencia es descalificable porque lo decidido no

resulta una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa (J.A. 1997-I, síntesis, "C. de S. C., S. I. y otros v. Provincia de Buenos Aires"); presenta defectos graves de fundamentación o ha omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en primera instancia (j.a. 1997-I, síntesis, “S., R. H. y C. SA v. Bco. Central de la República Argentina”); o traduce conclusiones contradictorias por no apreciar con sentido crítico los elementos relevantes de la litis (J.A. 1997-I, síntesis, “Credibondo Cía. Financiera S.A. s/ Quiebra”).-

Bajo tales parámetros, y teniendo en cuenta cómo se encuentra estructurado el sistema casatorio en nuestro ordenamiento procesal, la arbitrariedad constituye uno de los motivos de casación contemplados en el supuesto de violación de la ley (art.291 inc."e" del C.P.C.Ch.), configurándose esta última cuando "el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto, o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicárseles".

Como se ha señalado reiteradamente por este tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad de las causales invocadas en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque “debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio”...(Cfme. “La adecuada fundamentación de la

concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

Por ello y por tratarse la causal invocada, arbitrariedad, de un denominador común de innumerables vicios sentenciales descalificados por la Corte Nacional "por no ser derivación razonada del derecho vigente", es pertinente, mediando como ocurre una valoración de los hechos que podría haber provocado una errónea aplicación de la ley, pues el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio seguido para la resolución del conflicto, pudiendo involucrar una aplicación errónea del derecho, es pertinente habilitar la vía extraordinaria por esta causal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia;

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada contra sentencia interlocutoria N° 493/2024, por la causal de quebrantamiento de formas (art. 290 CPCCCh) y por violación a la doctrina legal (art. 291 inc. a CPCCCh).

2) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada (ID1680081), contra sentencia interlocutoria N° 493/2024 por la causal de arbitrariedad esgrimida en el arts. 291 inc e) CPCCCh. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 CPr. Constituya el demandado domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 634 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS